REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2022-00256-00**
Accionante	**:**	**ELOISA CONDE FORERO**
Accionados	**:**	**MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ELOISA CONDE FORERO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora ELOISA CONDE FORERO en calidad de madre de un soldado servicio militar obligatorio – fallecido; el 18 de enero de 2022 elevó petición, ante el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, solicitando la entrega de documentales referentes a su hijo WILLIAM ANDRES URREGO CONDE (q.e.p.d.), tales como: - copia del expediente administrativo que por concepto de su muerte se generó, - copia del seguro de vida que el joven suscribió como miembro del ejército, - copia de la resolución que reconoce el pago de prestaciones sociales y otros emolumentos, - copia de los exámenes médicos de incorporación que le fueron practicados, -copia del informativo por muerte que esta entidad realizó, - constancia y/o resolución de baja como soldado que esa entidad realizó, - copia del expediente médico laboral que esa entidad realizó.

2. Refiere que la entidad accionada no contestó su petición de fondo, pues el memorial 1620, se limitó indicar que para la fecha de la petición el joven URREGO CONDE, ya no estaba prestando servicio. Sin entregar la documentación reclamada.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el accionado MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL resuelva de fondo su petición, remitiendo la documental que reclama.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de julio de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica[1], al correo de la secretaría de este Despacho, dado por el comandante del distrito militar 32, realizó pronunciamiento respecto de los hechos narrados por la actora y posteriormente manifestó grosso modo que, con anterioridad al presente trámite esa dependencia no tuvo conocimiento de la existencia del Derecho de Petición que se aduce en el libelo genitor, debido a que los documentos que se reclaman no obran en su poder, sino en cada una de las dependencias de salud, reclutamiento y personal que tiene a su cargo las diferentes gestiones.

Que, a fin de salvar la situación, se procedería de parte de esa dependencia a dar la respuesta pertinente; de lo cual se remite copia para que obre al plenario.

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que, con las respuestas dadas y las constancias de remisión de las mismas, se demuestra que la entidad no incurre en la vulneración alegada, trayendo a colación como sustento de su tesis el contenido de las sentencias T – 1630 de 2000, T-1225 de 2004, T-358 de 2014, emanadas de la Honorable Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora ELOISA CONDE FORERO, al no dar una respuesta de fondo a la petición

[1] Ver documento digital 09.

elevada el 18 de enero de 2022, a través del a cuan solicitaba una serie de documentos relacionados con su hijo fallecido.

4.2. Tesis Del Despacho

Se debe **conceder** el amparo deprecado, pues a pesar de las comunicaciones aportadas donde se evidencia que la entidad pretende dar respuesta a la acción de tutela, lo cierto es que no ha sido aportada la totalidad de la documentación que la petente reclama, por lo tanto, no se puede entender resuelta la petición o el acaecimiento de un hecho superado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

4.3. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> **(…)**
> **"ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

> directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
> **(…)**

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.
Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su

recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[2].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

V. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la accionante a través de la página web del ejército, radicado 698073 del 8 de febrero de 2022[3].

[2] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

[3] Ver documento digital 01, fol.4-6.

- Respuesta dada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de fecha 25 de febrero de 20202, a través de misiva 01620, que no da una respuesta de fondo a lo reclamando, ni aporta la documental que se solicita[4].

- Respuesta dada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, posterior a la formulación de la acción de tutela, de fecha 21 de julio de 20202, a través de misiva con radicado 2022446001551001, con la que se aportan documentos reclamados[5].

VI. CASO CONCRETO

La señora **ELOISA CONDE FORERO** considera vulnerado su derecho de petición por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición por esta elevada, tendiente a que se le aporten documentos referentes a la prestación del servicio militar obligatorio de su hijo fallecido, y el tratamiento previo al fatal desenlace, que le fue brindado por esa dependencia.

La entidad accionada en una primera oportunidad, remitió una misiva diciendo que en el momento del fallecimiento del joven ya no estaba prestando el servicio miliar, sin resolver las demás cuestiones.

Posteriormente y como consecuencia de la notificación de la presente acción, la dirección de esta entidad luego de señalar que no es de su competencia dar la respuesta peticionada, en atención a que los documentos reclamados han sido expedidos por diferentes dependencias y estas ostentan su conservación, por lo que señala se ofició a cada una de estas corriendo traslado de la presente acción; procede a remitir respuesta al derecho de petición con parte de la información reclamada[6].

Solicitando de paso que se denieguen las pretensiones de la demanda, al haberse dado respuesta a la petición.

Se logra constatar que las respuestas a que hemos venido haciendo alusión fueron remitidas a la actora a través del correo electrónico info@ostosvaquiro.com, suministrado por ella tanto en la petición formulada, como en este trámite procesal[7].

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia que la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, dio cumplimiento parcial a la orden impartida, esto debido a que dieron una respuesta incompleta, al no entregar la totalidad de los documentos reclamados. Así las cosas, si simplemente se viera la respuesta se podría entender

[4] Ver documento digital 01 fl.7 - 13.
[5] Ver documento digital 01 fl.7 - 13.
[6] Ver documentos digitales 09 y 10.
[7] Ver documento digital 08 fl.8.

que habría carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, al revisar lo aportado, es claro que no se encuentra contenido todo lo que fue solicitado, y la misma entidad informa que corrió traslado a otras de sus dependencias que al parece aun no han remitido la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **ELOISA CONDE FORERO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** a través del comandante del distrito 32 al que estaba adscrito el fallecido **WILLIAM ANDRÉS URREGO CONDE,** o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, le remita a la tutelante la documentación completa por ella solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[8] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[8] **Parte demandante**: info@ostosvaquiro.com
Parte demandada: ceoju@buzonejercito.milco, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6cdb0817a608e9e825e4d93019968ffd4ae394e6213176fd3539495303b920**

Documento generado en 02/08/2022 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica